



**RECURSO DE REVISIÓN DEL
PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: SUP-REP-951/2024

RECURRENTE: MORENA¹

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL ESPECIALIZADA DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN²

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE ALFREDO
FUENTES BARRERA

SECRETARIADO: LILIANA ÁNGELES
RODRÍGUEZ Y RODRIGO QUEZADA
GONCEN

COLABORARON: LUIS FELIPE CARDOSO
CASTILLO, SANDRA DELGADO VÁZQUEZ,
ALLISON PATRICIA ALQUICIRA ZARIÑAN,
JOSÉ FELIPE LEÓN, HUGO GUTIÉRREZ
TREJO Y LUIS ENRIQUE FUENTES TAVIRA

Ciudad de México, a once de septiembre de dos mil veinticuatro.

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **confirma** la resolución emitida por la SRE, dentro del procedimiento especial sancionador identificado con la clave **SRE-PSC-399/2024**, por la que se determinó: **i)** la existencia de las infracciones consistentes en la vulneración a las reglas de colocación de propaganda electoral en equipamiento urbano y el incumplimiento al acuerdo de medidas cautelares, atribuidas a los partidos políticos MORENA, del Trabajo³ y Verde Ecologista de México⁴, por lo que se impuso una multa, y **ii)** la inexistencia de las infracciones atribuidas a Claudia Sheinbaum Pardo.

I. ASPECTOS GENERALES

Ante este órgano colegiado concurre MORENA con la pretensión de que se revoque la sentencia impugnada, dado que considera que las conductas motivo de sanción son inexistentes, para lo cual esgrime diversos conceptos de agravio. En ese orden de ideas, lo procedente conforme a Derecho es

¹ En adelante la recurrente.

² A partir de este punto SRE.

³ En lo subsecuente PT.

⁴ En lo subsiguiente PVEM.

analizar si el medio de impugnación es procedente y, en su caso, verificar si la sanción por: **i)** la colocación de propaganda electoral en equipamiento urbano, en la ciudad de Gómez Palacio, Durango, relativa a la entonces candidata a la Presidencia de la República, Claudia Sheinbaum Pardo, y **ii)** el incumplimiento de medidas cautelares; se ajustan a la normativa electoral.

II. ANTECEDENTES

De los hechos narrados en la demanda y de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente.

1. **A. Denuncias.** En el marco del proceso electoral federal dos mil veintitrés-dos mil veinticuatro (2023-2024), específicamente en el periodo de campaña electoral de la Presidencia de la República, el diecinueve de abril y ocho de mayo, ambos de dos mil veinticuatro, el Partido Revolucionario Institucional⁵ por medio de su representante ante el 02 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral⁶ en Durango, con cabecera Gómez Palacio, presentó sendos escritos de queja en contra de la entonces candidata a la Presidencia de la República Claudia Sheinbaum Pardo, así como contra MORENA, PT y PVEM, por la colocación de propaganda electoral en equipamiento urbano y solicitó el dictado de medidas cautelares.
2. **B. Trámite de las quejas.** El veintiséis de abril y doce de mayo, ambos de dos mil veinticuatro, la 02 Junta Distrital del INE en Durango con sede Gómez Palacio, registró las quejas con las claves de expedientes **JD/PE/PRI/CD02/DGO/1/2024** y **JD/PE/PRI/CD02/DGO/3/2024**, ordenando la realización de diligencias de investigación y su acumulación.
C. Medidas cautelares y certificación de incumplimiento. La referida Junta Distrital, mediante acuerdo identificado con la clave **A38/INE/DGO/CD02/14-05-24**, determinó procedentes las medidas cautelares ordenando el retiró de la propaganda electoral denunciada. El veinte de mayo de dos mil veinticuatro, mediante acta circunstanciada **AC27/INE/DGO/CD20/20-05-24** certificó que aún estaba colocada la propaganda motivo de denuncia. En su oportunidad el expediente fue remitido a la SRE.

⁵ En adelante PRI.

⁶ En lo posterior INE.



3. **D. Acuerdo del SRE-PSD-26/2024.** El trece de junio de dos mil veinticuatro, la responsable dictó acuerdo plenario en el expediente **SRE-PSD-26/2024** ordenando remitir el expediente a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral⁷ de la Secretaría Ejecutiva del INE a fin de que tramitara las quejas, por ser la autoridad competente.
4. **E. Trámite ante la UTCE.** El dieciocho de junio de dos mil veinticuatro, la UTCE registró la queja con el número de expediente **UT/SCG/PE/PRI/JD02/DGO/1060/PEF/1451/2024**, convalidó las actuaciones de la aludida 02 Junta Distrital, por lo que continuó con el trámite y en su oportunidad remitió el expediente a la SRE.
5. **F. Sentencia impugnada.** El ocho de agosto de dos mil veinticuatro, la SRE dictó sentencia en el procedimiento especial sancionador, identificado con la clave de expediente **SRE-PSC-399/2024**.
6. **G. Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.** Para controvertir la sentencia mencionada en el apartado que antecede, el catorce de agosto del presente año, el recurrente interpuso ante la autoridad responsable el presente recurso.

III. TRÁMITE

7. **A. Turno.** Una vez recibidas las constancias, la magistrada presidenta ordenó integrar el expediente al rubro indicado y lo turnó a la ponencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.⁸
8. **B. Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el expediente, admitió la demanda y, al no existir diligencia alguna pendiente de desahogar cerró la instrucción, quedando el asunto en estado de dictar sentencia.

IV. COMPETENCIA.

9. Con fundamento en lo establecido en los artículos 41, párrafo tercero, base VI y 99, párrafo cuarto, fracciones VIII y X de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 164; 166, fracciones V y X, y 169, fracciones II

⁷ En lo posterior UTCE:

⁸ En lo sucesivo, Ley de Medios.

y XVIII de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, párrafos 2, inciso f); 4, numeral 1, 109, párrafo 1, inciso a) y párrafo 2, y 110 de la Ley de Medios, esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación porque se trata de un recurso de revisión del procedimiento especial sancionador promovido en contra de una resolución dictada por la SRE, lo cual corresponde de manera exclusiva a este órgano jurisdiccional.

V. ESTUDIO DE PROCEDENCIA

- 10. El recurso reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, párrafo 1; 9, párrafo 1; 12; 13 párrafo 1, inciso b), 45; 109, párrafo 1, inciso a), y párrafo 3, y 110, párrafo 1, de la Ley de Medios, por lo siguiente:
- 11. **1. Requisitos formales.** El recurso de revisión del procedimiento especial sancionador al rubro indicado fue promovido por escrito, reúne los requisitos formales fundamentales, que establece el artículo 9, párrafo 1, de la Ley de Medios, porque la recurrente: **i)** precisa su denominación; **ii)** identifica el acto impugnado; **iii)** señala a la autoridad responsable; **iv)** narra los hechos en que se sustenta la impugnación; **v)** expresa conceptos de agravio, y **vi)** asienta el nombre y firma autógrafa de su representante.
- 12. **2. Oportunidad.** Se cumple con este requisito porque el acto impugnado se notificó de forma personal al recurrente el once de agosto de dos mil veinticuatro, por lo que, si se presentó la demanda el inmediato día catorce, es evidente su oportunidad, como se muestra gráficamente a continuación:

AGOSTO						
Domingo	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado
11	12	13	14	15	16	17
	Día 1	Día 2	Día 3			
Notificación personal a MORENA			Presentación de demanda del partido recurrente			

- 13. Así, es evidente que el plazo de tres días para controvertir transcurrió del doce al catorce del citado mes y año, al ser todos los días y horas hábiles, con base en lo previsto en los artículos 7, párrafo 1, y 109, párrafo 3, de la Ley de Medio, de ahí que este órgano jurisdiccional estime que su presentación es oportuna.
- 14. **3. Legitimación.** El recurso al rubro indicado fue promovido por parte legítima, de conformidad con lo establecido en el artículo 45, párrafo 1,



incisos a) y b), fracción I, de la Ley de Medios, toda vez que corresponde incoarlo a los partidos políticos y, en la especie, el recurrente es MORENA.

15. **4. Personería.** La personería de Sergio Carlos Gutiérrez Luna está debidamente acreditada, en términos de los artículos 13, párrafo 1, inciso a), y 45, párrafo 1, incisos a) y b), fracción I, de la Ley de Medios, porque suscribe la demanda en su carácter de representante propietario de MORENA ante el Consejo General del INE, personería que ha sido reconocida por la autoridad responsable.
16. **5. Interés jurídico.** Se cumple este requisito porque el recurrente fue una de las partes denunciadas en el procedimiento especial sancionador de origen, aduciendo que la sentencia impugnada le genera agravio por la falta fundamentación y motivación, ya que la responsable tuvo por acreditada la infracción motivo de denunciada, el análisis de su deslinde fue mínimo y la autoridad que emitió el acuerdo de adopción de medidas cautelares que no estaba facultado para ello. Por tanto, con independencia de que le asista razón en cuanto al fondo de la *litis*, es evidente que el recurrente cuenta con interés jurídico para controvertir.
17. **6. Definitividad.** Se colma este requisito porque la ley procesal no prevé algún recurso o medio de impugnación que deba ser agotado previamente a la tramitación del recurso que ahora se resuelve.

VI. ESTUDIO DE FONDO

A. Planteamiento del problema

18. En primer término, se debe precisar que no es motivo de controversia la existencia de la propaganda, ni las circunstancias de tiempo, modo y lugar, por lo que, con independencia de lo correcto o incorrecto, ello no será motivo de análisis ni pronunciamiento en esta ejecutoria, pero si será la base para analizar el caso concreto, respecto de la *litis* planteada.
19. La controversia consiste en determinar tres aspectos: **i)** si la sentencia emitida por la SRE fue exhaustiva y está fundada y motivada; **ii)** si es ajustado a Derecho el haber desestimado el deslinde presentado por MORENA, y **iii)** si se incumplió con el acuerdo de medidas cautelares.

B. Síntesis del acto impugnado

SUP-REP-951/2024

20. Como se indicó previamente, la SRE determinó que los partidos MORENA, PT y PVEM son responsables de trasgredir las reglas de colocación de propaganda en elementos de equipamiento urbano.
21. Lo anterior, con motivo de la difusión de propaganda electoral que consideró como finalidad promover a la candidata a la Presidencia de la República y situarla ante la ciudadanía como opción para emitir el voto a su favor el día de la jornada electoral, debido a que de los carteles se desprendía: **i)** el nombre de la coalición de la que formaron parte, y **ii)** el emblema que los identifica a cada uno en lo individual. Las consideraciones de la SRE se sintetizan a continuación:
- El artículo 250, párrafo 1 inciso d), Ley Electoral establece que en la colocación de propaganda electoral los partidos y candidaturas observarán que no podrá fijarse o pintarse en elementos del equipamiento urbano, carretero o ferroviario, ni en accidentes geográficos cualquiera que sea su régimen jurídico.
 - Ahora bien, el artículo 3 fracción XVII de la Ley General de Asentamientos Humanos define como **equipamiento urbano** el conjunto de inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario utilizado para prestar a la población los servicios urbanos y desarrollar las actividades económicas.
 - Como ejemplo de equipamiento urbano, se pueden señalar los elementos instalados para el suministro de agua, el sistema de alcantarillado, los equipos de depuración, las **redes eléctricas**, las de **telecomunicaciones**, transporte público, de recolección y control de residuos, equipos e instalaciones sanitarias, equipos asistenciales, culturales, educativos, deportivos comerciales, o incluso en áreas de espacios libres como las zonas verdes, parques, jardines, áreas recreativas, de paseo y de juegos infantiles. En general, todos aquellos espacios destinados para la realización de alguna actividad pública acorde **con sus funciones, o de satisfactores sociales como los servicios públicos básicos** (agua, drenaje, luz), de salud, educativos, transporte público y de recreación, entre otros.
 - Se demostró que la propaganda electoral fue localizada en cuatro postes ubicados en el municipio de Gómez Palacio, Durango, en mobiliario que CFE [Comisión Federal de Electricidad], quien informó está dedicado a brindar el servicio de transmisión, distribución y alumbrado público a la población que transita y habita en esa demarcación territorial.



- En esa lógica, los postes de luz son considerados elementos de equipamiento urbano, ya que a través de éstos CFE cumple con el objeto prestar los servicios públicos de suministro de luz y alumbrado público.
- Asimismo, el acceso al servicio de energía eléctrica es una necesidad indispensable para la población, ya que implica el goce de múltiples derechos fundamentales, ya que es usada en prácticamente todos los ámbitos de la actividad humana para generar energía lumínica, mecánica y térmica.
- En ese sentido, los partidos políticos y sus candidaturas no deben colocar o pintar propaganda electoral en equipamiento urbano, pues la finalidad es **1)** que no se dañe el equipamiento y que se vean vulnerados los servicios que brinda y, **2)** que no se genere la idea de que los servicios públicos que se prestan o relacionen directamente con alguna candidatura o partido político.
- Por otra parte, MORENA presentó durante la instrucción del procedimiento sancionador, un escrito mediante el cual pretende deslindarse de la responsabilidad de los hechos denunciados.
- Sin embargo, para que un deslinde sea oportuno debe satisfacer las condiciones de **eficacia, idoneidad, juridicidad, oportunidad y razonabilidad**. En caso de no cumplir con estos requisitos se debe fincar la responsabilidad a la persona o ente que se benefició del actuar de quien comete la infracción, lo cual en el caso, MORENA no cumplió con tales requisitos. Además, tampoco aportó elementos de prueba para desvirtuar su responsabilidad.
- Por otra parte, determinó que no se actualizaba la infracción respecto de Claudia Sheinbaum, pues en el expediente no obra prueba que acreditara que ella fue la responsable de la elaboración o colocación de la propaganda denunciada, así como tampoco existe prueba que acredite que ella tenía conocimiento o que hubiera ordenado o solicitado su colocación.
- Finalmente, respecto del incumplimiento de las medidas cautelares adoptadas en el acuerdo **A38/INE/DGO/CD02/14-05-24**, determinó su incumplimiento al desprenderse de la certificación de veinte de mayo de dos mil veinticuatro (**AC27/INE/DGO/CD02/20-05-24**) que a esa fecha seguía colocado uno de los carteles de los que se ordenó su retiro.
- De ahí que, se determinó, inicialmente que la calificación de la conducta realizada por MORENA, el PT y el PVEM, era **grave ordinaria**, por lo que estimó la imposición de una sanción económica, entre otros a MORENA por **150** (ciento cincuenta) UMAS (Unidad de Medida de Actualización) vigentes, equivalentes a **\$16,285.50** (dieciséis mil doscientos ochenta y

cinco pesos 50/100 moneda nacional); no obstante, considero que al darse la **reincidencia** por parte del partido político denunciado, la multa que se debía imponer era de **300** (trescientas) UMAS vigente, equivalente a **\$32,571** (treinta y dos mil quinientos setenta y un pesos 00/100 M.N).

C. Conceptos de agravio

22. Del análisis integral del escrito de demanda se advierte que el recurrente plantea, en lo sustancial, los conceptos de agravio que se sintetizan a continuación:

- La resolución impugnada adolece de la debida fundamentación y motivación, derivado de la falta de exhaustividad, ya que contrario a lo señalado por la autoridad responsable no contrató ni ordenó la colocación de la propaganda denunciada —argumento expresado y no tomado en consideración— por lo que no es propaganda propia al no haber sido realizada por sí o interpósita persona, lo que no fue tomado en consideración por la SRE.
- Además, expresa que el deslinde se presentó en tiempo, ya que fue el nueve de mayo del presente año que conoció de los hechos, por lo que el mismo es oportuno.
- No incumplió con el acuerdo de medidas cautelares, toda vez que, el mismo fue emitido por autoridad incompetente.

VII. Decisión

A. Tesis de la decisión

23. Esta Sala Superior estima que los agravios son **infundados e inoperantes**, lo **infundado** radica en que la resolución impugnada sí está debidamente fundada y motiva, así como que la responsable sí fue exhaustiva, ya que sí tomó en cuenta lo alegado por MORENA. Ahora bien, lo **inoperante** deriva de que el recurrente no controvierte todas las razones dadas para: **i)** desestimar su deslinde, y **ii)** advertir el incumplimiento de las medidas cautelares.

B. Caso concreto

a) Deslinde de MORENA

24. A juicio de esta Sala Superior es **inoperante** lo alegado por el recurrente en relación con que la determinación que tuvo como no eficaz su deslinde no



se ajusta a Derecho, dado que no controvierte frontalmente las razones dadas por la SRE. Tales consideraciones son las siguientes:

- **No eficaz**, pues si bien informó a la autoridad de la acción ilícita, no buscó el cese de la infracción, debido que el recurrente no presentó pruebas del retiro de la propaganda.
- **No idóneo**, si bien presentó un escrito, lo cierto es que basa su causa en establecer que la colocación de la propaganda denunciada fue cometida por terceras personas; sin embargo, no aportó elementos de prueba que permitieran corroborar su dicho.
- **No oportuno**, al presentarse nueve días de que se inició la denuncia.
- **No razonable**, en virtud de que la pretensión de MORENA era deslindarse de alguna responsabilidad con planteamientos genéricos.

25. Al respecto MORENA se limita, en este medio de impugnación a aducir que se deslindó de la colocación de la propaganda denunciada hasta que fue notificado de las medidas cautelares en su contra, por lo tanto, no podía deslindarse antes del dictado de medidas cautelares o incluso antes de la denuncia porque no conocía la existencia de la propaganda. Sin embargo, con ello no controvierte que el deslinde no fue: **i)** eficaz; **ii)** idóneo, y **iii)** razonable; motivo por el cual al seguir intocadas esas razones, no es posible destruir la premisa fundamental de la SRE en cuanto a que el deslinde no fue ajustado a Derecho, por lo que lo alegado no es apto para revocar la determinación analizada.

b) Colocación de propaganda en equipamiento urbano

26. En lo tocante a la indebida fundamentación y motivación respecto a la colocación de propaganda política-electoral de la campaña de Presidencia de la República en mobiliario de equipamiento urbano, a juicio de este órgano colegiado lo alegado es **infundado**, ya que la resolución controvertida expone la normativa aplicable al caso y las razones por las que la responsable consideró que se actualizaba la responsabilidad de MORENA respecto de la infracción consistente en la colocación de propaganda electoral en equipamiento urbano —tal como ha quedado evidenciado al resumir la sentencia impugnada— lo cual se considera ajustado a Derecho.

27. En efecto, la SRE señaló con exactitud los dispositivos legales en los que se basaba la obligación del denunciado en esa instancia a cumplir con las reglas de colocación de propaganda electoral, siendo que estimó aplicables al caso los artículos 250, numeral 1, inciso d), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales⁹, y 3 fracción XVII de la Ley General de Asentamientos Humanos; así como 7 numeral 1, fracción XVII, y, relacionados con la colocación de propaganda electoral en equipamiento urbano.
28. Lo **infundado** de la indebida fundamentación y motivación alegada, radica en que ha sido criterio reiterado de esta Sala Superior¹⁰ que el artículo 250, párrafos primero y segundo, de la LGIPE establece diversas pautas que deberán seguir los actores políticos en cuanto a la colocación de propaganda electoral en equipamiento urbano se refiere, en los términos siguientes:

Artículo 250.

1. En la colocación de propaganda electoral los partidos y candidatos observarán las reglas siguientes:

a) No podrá colgarse en elementos del equipamiento urbano, ni obstaculizar en forma alguna la visibilidad de los señalamientos que permiten a las personas transitar y orientarse dentro de los centros de población. Las autoridades electorales competentes ordenarán el retiro de la propaganda electoral contraria a esta norma;

b) Podrá colgarse o fijarse en inmuebles de propiedad privada, siempre que medie permiso escrito del propietario;

c) Podrá colgarse o fijarse en los bastidores y mamparas de uso común que determinen las juntas locales y distritales ejecutivas del Instituto, previo acuerdo con las autoridades correspondientes;

d) No podrá fijarse o pintarse en elementos del equipamiento urbano, carretero o ferroviario, ni en accidentes geográficos cualquiera que sea su régimen jurídico, y

e) No podrá colgarse, fijarse o pintarse en monumentos ni en edificios públicos.

2. Los bastidores y mamparas de uso común serán repartidos por sorteo en forma equitativa de conformidad a lo que corresponda a los partidos políticos registrados, conforme al procedimiento acordado en la sesión del consejo respectivo, que celebre en diciembre del año previo al de la elección. [...]

29. Al respecto, esta Sala Superior ha establecido una doctrina jurisdiccional¹¹ en la que ha considerado que la finalidad de restringir la posibilidad de colocar propaganda electoral en equipamiento urbano, consiste en evitar que los instrumentos que conforman esos diversos sistemas o conjuntos de

⁹ En adelante LGIPE

¹⁰ Véase por ejemplo la sentencia del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-717/2024.

¹¹ Véanse por ejemplo las sentencias dictadas en los asuntos SUP-JRC-24/2009 y su acumulado, SUP-REP-178/2018 y SUP-REP-678/2022.



actividades públicas y servicios se utilicen para fines distintos a los que están destinados; que con la propaganda respectiva no se alteren sus características al grado que dañen su utilidad o constituyan elementos de riesgo para los ciudadanos; que tampoco se atente contra elementos naturales y ecológicos con que cuenta la ciudad; así como, para prevenir la probable perturbación del orden y la convivencia entre las fuerzas políticas contendientes por la colocación de propaganda en esos lugares públicos.

30. Asimismo, se debe tener en cuenta que el diverso artículo 3 fracción XVII de la Ley General de Asentamientos Humanos establece lo que se debe entender como equipamiento urbano, que es el conjunto de inmuebles, instalaciones, construcciones y **mobiliario utilizado para prestar a la población los servicios urbanos y desarrollar las actividades económicas.**
31. De igual forma, este órgano jurisdiccional ha establecido que la sola circunstancia de que la propaganda electoral motivo de denuncia se haya colocado en elementos de equipamiento urbano no tiene como consecuencia necesaria que sea ilegal, ya que, ello dependerá de que la propaganda no contravenga la finalidad de la prohibición de que sea colocada en elementos de equipamiento urbano; en la inteligencia, que esto se deberá evaluar por el juzgador atendiendo a los hechos y circunstancias que informen cada caso en concreto¹².
32. En efecto, el proceso electoral para elegir a la persona que ocupará la Presidencia de la República se lleva a cabo en términos de la Constitución general de la República y la LGIPE, siendo que, en este último ordenamiento legal, como se ha dejado patente, se regula lo concerniente a la colocación de propaganda para elecciones federales, entre ellas, la antes precisada. De ahí que todo lo concerniente a la propaganda electoral para la elección de la Presidencia de la República, lo que incluye su colocación, esté regulado en la LGIPE.
33. De ahí que, en el caso, al haberse denunciado presuntas conductas infractoras relacionadas con la colocación de **propaganda electoral** de MORENA, PT y PVEM, vinculada con su candidata a la presidencia de la república, **en postes de CFE y de diversas empresas de**

¹² Criterio sostenido en el SUP-JRC-221/2016, SUP-REP-178/2018 y SUP-REP-678/2022.

telecomunicaciones, es que le resulta aplicables los dispositivos normativos señalados por la responsable.

34. En ese sentido, en concepto de esta Sala Superior, la SRE actuó conforme a Derecho al aplicar la LGIPE y la Ley General de Asentamientos Humanos, al ser la legislación que correspondía aplicar a los hechos denunciados, ya que la vulneración a las reglas de propaganda electoral por colocación en equipamiento urbano se prevé en ellas. De ahí que, es **infundado** el planteamiento del recurrente.
35. Ahora respecto a la alegada falta de exhaustividad al no tomar en consideración que MORENA alegó que no contrató o colocó la propaganda motivo de denuncia, ello es infundado dado que la SRE sí atendió tal alegación.
36. Así, la responsable en relación tal alegación adujo que si bien el recurrente desconocía quien o quienes colocaron la propaganda electoral denunciada, lo cierto es que, de los carteles se advierte lo siguiente: **i)** los partidos políticos implicados son plenamente identificables; **ii)** la aparición del emblema, y **iii)** la denominación de la Coalición que formaron para el proceso electoral federal dos mil veintitrés-dos mil veinticuatro (2023-2024). Por lo que también les es atribuible la responsabilidad de su colocación y el beneficio que obtuvieron para la difusión en el periodo de campaña.
37. Lo anterior pone de relieve que, MORENA parte de una premisa inexacta, ya que la SRE sí tomó en cuenta lo que expuso en el procedimiento especial sancionador, relativo a que no contrató u ordenó la colocación de la propaganda, por lo que su alegación es **infundada**.
38. Por otra parte, se debe resaltar que la SER, al resolver como se ha precisado, lo hizo invocando el criterio de esta Sala Superior asumido en el diverso recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-686/2018, en el sentido de que **ordinariamente** en un proceso electoral son los partidos políticos en cualquier nivel —incluidos los ámbitos estatal o municipal— los que realizan la colocación de propaganda electoral a favor de una candidatura.
39. Además, se debe precisar que lo alegado por el partido recurrente no controvierte las razones torales dadas por la responsable para sostener que la propaganda sí es atribuible a MORENA, PT y PVEM, ya que aunque se



haya manifestado que no se contrató, pactó u ordenó la colocación de la propaganda electoral por sí o por interpósita persona ello no destruye las premisas esenciales de la SRE, por lo que al no combatirse las razones expresadas por la responsable, el agravio es **inoperante**.

c) Incumplimiento de medidas cautelares

40. A juicio de esta Sala Superior lo alegado por MORENA es **infundado** dado que la resolución impugnada sí está debidamente fundada y motivada, ya que la SRE en la resolución impugnada sostuvo que:

D. Marco normativo respecto del incumplimiento a las medidas cautelares

El procedimiento especial sancionador se desahoga desde la presentación de la queja y, en su etapa de instrucción, ante los órganos competentes del INE; atendiendo a las características de cada caso la autoridad administrativa puede dictar medidas cautelares para preservar la materia de lo denunciado.

Las medidas cautelares son actos procedimentales que se emiten con el fin de lograr el cese de los actos o hechos que pudieran constituir una infracción a la normatividad electoral, con el objeto de evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por las disposiciones contenidas en la normatividad electoral hasta en tanto se emita la resolución o sentencia en los procedimientos correspondientes [Con fundamento en los artículos 7 numeral 1, fracción XVII, y 38, numeral 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias del INE.]

Así, las medidas cautelares constituyen mecanismos que buscan prevenir que se consuman afectaciones a las reglas y principios que rigen el desarrollo de procesos electorales, de modo que no se puedan remediar con posterioridad.

E. Cuestión previa

Previo al pronunciamiento respecto del posible incumplimiento al acuerdo de medidas cautelares, es pertinente señalar los siguiente:

Mediante acuerdo de dieciocho de junio, la UTCE convalidó las actuaciones realizadas por y ante el 02 Consejo Distrital del INE en Durango:

QUINTO. CONVALIDACIÓN DE ACTUACIONES. La Sala Regional Especializada en el acuerdo de Sala dictado en el SRE-PSD-26/2024, determinó remitir a la UTCE las constancias físicas del expediente, para los efectos precisado en el presente acuerdo.

En ese sentido, se convalidan las actuaciones realizadas por y ante el 02 Consejo Distrital de este Instituto, en el estado de Durango, en esta Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral.

Es decir, la UTCE, como ahora autoridad competente de la sustanciación del presente procedimiento especial sancionador determinó como válidas todas y cada de las actuaciones realizadas por y ante el 02 Consejo Distrital del INE en Durango.

Entre esas actuaciones se encuentra el acuerdo A38/INE/DGO/CD02/14-05-24, por el que determinó la procedencia de las medidas cautelares para el retiro de la propaganda electoral denunciada, así como aquella que sea localizada y que encuadre con el supuesto.

De igual forma, se encuentra el acta circunstanciada AC27/INE/DGO/CD02/20-05-24, de veinte de mayo, en la que certificó el retiro de la propaganda denunciada respecto de lo ordenado por el Consejo Distrital en el acuerdo de medidas cautelares, sin embargo, de ella se advirtió la existencia total o parcial de dicha propaganda.

SUP-REP-951/2024

Como resultado de esa convalidación de actuaciones la autoridad determinó emplazar a las partes denunciadas por el presunto incumplimiento a la citada medida cautelar.

Por ello es que, es válido que la ahora autoridad instructora – UTCE - emplazará por dicha conducta, y por tanto, esta autoridad es competente y tiene facultades para proceder con el análisis de dicha infracción.

41. Lo anterior evidencia que la SRE sí fundó y motivó su resolución, en cuanto al incumplimiento de la medida cautelar, aunado a que ello se considera que se ajusta al marco normativo electoral, por lo que resulta **infundado** lo alegado por MORENA.
42. Lo **infundado** de su manifestación radica en que, con independencia de que la medida cautelar haya sido dictada por autoridad competente o incompetente, ello no tiene como consecuencia que los sujetos de Derecho vinculados al cumplimiento de las medidas cautelares estén en posibilidad jurídica o tengan la potestad legal de decidir si cumplen o no esa determinación.
43. Ello es así, dado que la emisión de una medida cautelar, en principio, presupone que la autoridad que la emite cuenta con las facultades y competencia constitucional y/o legal. Así, al ser una presunción esta situación, las órdenes de medidas cautelares deben ser acatadas por los destinatarios.
44. Sin embargo, si los sujetos vinculados por la determinación de la medida cautelar consideran que la autoridad que la dictó es incompetente, ello lo pueden hacer valer en el correspondiente medio de defensa, pero deben estar conscientes que, **en materia electoral la promoción de los medios de impugnación**, con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI, párrafo segundo, de la Constitución federal, y 6, párrafo 2, de la Ley de Medios, **no tiene efectos suspensivos**.
45. En ese orden de ideas, la medida cautelar, en tanto esté vigente, con independencia de que exista la posibilidad jurídica de su revocación por falta de competencia de la autoridad que la dictó, debe ser cumplida en sus términos, por lo que, resulta evidente que la ausencia de la figura suspensiva del acto controvertido en materia electoral no da opción a las personas vinculadas al cumplimiento de la medida cautelar de no acatarla.
46. Así, es evidente que la posibilidad de que la medida cautelar haya sido dictada por autoridad incompetente, no es una excluyente de responsabilidad para su incumplimiento, máxime que proceder de esa forma



sería generar un aliciente negativo para que el cumplimiento de las medidas cautelares quedara al arbitrio de los destinatarios y bajo el argumento de la supuesta incompetencia se diera su incumplimiento y se desvirtuara la naturaleza propia de las medidas cautelares, generando posiblemente un espacio de impunidad; de ahí que la determinación de la SRE haya estado apegada al marco normativo y esta Sala Superior considere que MORENA parte de una premisa inexacta, lo que hace infundado el agravio.

47. A mayor abundamiento, se debe señalar que la SRE mediante acuerdo de trece de junio de dos mil veinticuatro, en el expediente **SRE-PSD-26/2024**, ordenó remitir el expediente a la UTCE al ser la competente, a fin de que sustanciara el procedimiento especial sancionador. Al respecto, la UTCE mediante acuerdo de dieciocho de junio del año que transcurre convalidó las actuaciones anteriores de la Junta Distrital que originalmente conoció del procedimiento, actos que no fueron combatidos oportunamente por MORENA, máxime que —como se ha reconocido— la Junta Distrital sí tiene la facultad de pronunciarse sobre las medidas cautelares, acorde a lo previsto en los artículos 38 y 42 del Reglamento de Quejas y Denuncias del INE.

C. Conclusión

48. En consecuencia, ante lo **infundado** e **inoperante** de los conceptos de los agravios planteados, esta Sala Superior determina que la sentencia de la SRE se debe **confirmar** en lo que fue materia de impugnación.

Por lo expuesto y fundado, se

VIII. RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, la resolución **SRE-PSC-399/2024**.

Notifíquese, como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos quien

SUP-REP-951/2024

autoriza y da fe de que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral. Asimismo, en el acuerdo general 4/2022.